

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S.
DEMANDADA: LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN No. DE PROCESO: 76-520-31-03-002-2022-00138-00**

Yenny Fernanda Escobar <yenny.escobarl@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE.

[J02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S.

DEMANDADA: LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

No. DE PROCESO: 76-520-31-03-002-2022-00138-00

YENNY FERNANDA ESCOBAR LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.625.211 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 273741, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante sustitución de poder conferido por el doctor **RONALD ANDRES ZAMBRANO ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.739.488 de Bogotá D.C., Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional Número 297275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder conferido por señor LUIS FERNANDO CHAMORRO ESCOBAR mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.248.215, en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S., identificada con el Nit. 901265506-0, por medio del presente documento y estando dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Del Señor Juez,

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

C. C. N° 1.030.625.211 de Bogotá

T. P. N° 273741 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE.

J02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S.

DEMANDADA: LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

No. DE PROCESO: 76-520-31-03-002-2022-00138-00

YENNY FERNANDA ESCOBAR LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.625.211 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 273741, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante sustitución de poder conferido por el doctor **RONALD ANDRES ZAMBRANO ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.739.488 de Bogotá D.C., Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional Número 297275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder conferido por señor LUIS FERNANDO CHAMORRO ESCOBAR mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.248.215, en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S., identificada con el Nit. 901265506-0, por medio del presente documento y estando dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual este honorable Despacho rechaza la demanda del proceso de la referencia y lo sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022 notificado en estado del 8 de noviembre de 2022, este Honorable Despacho procedió a rechazar la demanda del proceso de la referencia fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

"(...)

Así al confrontar el texto de los documentos que se pretenden ejecutar, el texto de la demanda y demás anexos con el alcance de la precitada norma, resulta que el actual acreedor, el acreedor inicial y la deudora, no traslucen la posibilidad de ser ubicados en la primera clase, en cuanto que los créditos demandados no indican que se traten del pago de costas judiciales, tampoco se trata de expensas funerales, ni de gastos de enfermedad de la deudora que resulta ser una sociedad, por eso tampoco obedecen al concepto de artículos necesarios para la subsistencia del deudor y su familia, menos que se trate de créditos fiscales nacionales o municipales devengados.

Nos queda entonces considerar que se trata de acreencias previstas en el numeral 4 de dicha norma, por tanto se colige que se trata de acreencias laborales, cuya ejecución no compete conocer a la jurisdicción civil, sino a la laboral, al tenor de la regla 100 del Código Procesal del Trabajo

(...)"

Si bien es cierto los documentos denominados como *"Acuerdo de pago de acreencia calificada de primer orden con prelación de pago"*, emana de una relación laboral existente por cada trabajador con la entidad aquí demandada, y en efecto se hubiese podido acudir al juez laboral si quien estuviese solicitando la ejecución de dicho documento es el trabajador, pues el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica:

"(...)

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir que la legitimación en la causa por activa para la ejecución de obligación es directamente el trabajador ante la jurisdicción laboral cuando este es quien directamente lo ejecuta, caso contrario sucede en la presente demanda, toda vez que los acuerdos base de ejecución perdieron su naturaleza al ser tratados como títulos ejecutivos más aun al observar que los mismos fueron endosados y con esta actuación se convierten en una obligación clara, expresa y exigible, la cual está contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, además el endoso y la cesión de obligaciones son características propias de los títulos valores y ejecutivos; es decir, se encuentran regulados por el derecho comercial, siendo entonces competente para conocer el juez civil y dicha figura del endoso está regulada en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio.

Por otra parte, es preciso indicar lo estipulado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(...)”

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*3. En los procesos originados **en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones.*

“(...)”

Es importante aclarar que se trae a colación este artículo en aras de dilucidar que en materia de títulos ejecutivos la competencia recae sobre la jurisdicción civil y como se indicó en líneas anteriores al endosar los Acuerdos de pago de acreencias calificadas de primer orden con prelación de pago el trabajador renuncia al cobro de dichas obligaciones y traslada este derecho al endosatario convirtiéndolo de esta manera en un título ejecutivo que se rige por las normas y disposiciones de la jurisdicción civil y mercantil desapareciendo cualquier lazo con la jurisdicción laboral.

Así las cosas y como se indicó en Sentencia SP6552-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“(...)”

Una de las características de los títulos valores se concreta en que están destinados a circular, y en dicha finalidad, es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de un titular a otro, motivo por el cual se entiende que el endoso es una cláusula accesorio e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada. En tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante lo cual el endosante garantiza su aceptación y se legitima al endosatario como acreedor cambiario.

“(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de un título valor la competencia recae en la jurisdicción civil, así las cosas, corresponde al Juez Civil regular entre otras disposiciones las controversias que emanen de títulos valores y títulos ejecutivos entre las personas, de igual manera, es preciso dejar de presente a este despacho que existen en curso dos procesos civiles en donde se pretende el cobro de sumas de dinero contenidas en títulos similares denominados; *Acuerdo de pago de acreencia calificada de primer orden con prelación de pago*”, en donde el respectivo juez de conocimiento ha librado mandamiento de pago por reunir con los presupuestos del artículo 420 y 421 del CGP, para lo cual se anexan los respectivos autos que libran mandamiento de pago.

ANEXOS

- Copia del auto de fecha 9 de agosto de 2022 mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 2022-83, donde el demandante es la Asociación Mutual las Américas y el demandando Sociedad Ladrillera la Candelaria Ltda en liquidación.
- Copia del auto de fecha 7 de octubre de 2022 mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 2022-117, donde el demandante es la Asociación Mutual las Américas y el demandando Sociedad Ladrillera la Candelaria Ltda en liquidación.

PRETENSIONES

1. Solicito que se revoque el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí expuestas.
2. En consecuencia de lo anterior, solicito que se libre mandamiento de pago en contra de LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN por la cuantía puesta en conocimiento en la primogénita demanda.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

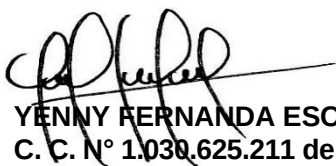
El auto que negó el mandamiento de pago es procedente recurso de apelación, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

De igual manera el recurso de apelación debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, por lo cual el presente recurso de alzada se presenta en el término oportuno, máxime si tenemos en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado del 8 de noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderado en la secretaria de su despacho o en la calle 26 número 68c – 61 oficina 326, torre central Davivienda, barrio salitre, al correo electrónico: yenny.escobarl@hotmail.com, al celular 3124715651 en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, respetuosamente.



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ
C. C. N° 1.030.625.211 de Bogotá
T. P. N° 273741 del C. S. de la J.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Asociación Mutual Las Américas.

Demandado: Sociedad Ladrillera La Candelaria Ltda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392.

Radicación No. 76-520-31-03-001-2022-00083-CO

Palmira, agosto 9 de 2022

Revisada la presente demanda ejecutiva, se tiene que reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y ss. del CGP, en armonía con los artículos 430 y 431 ib.; por tanto, se procede a librar el correspondiente mandamiento de pago. En razón de lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:**

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **Asociación Mutual Las Américas**, con NIT. No. 830.143.531-4, representada por el señor **Romer Ildefonso Caicedo Díaz**, con C.C. No. 79.391.025 y en contra de la **Sociedad Ladrillera La Candelaria Ltda.** en **Liquidación**, con NIT. No. 800.119.741-4, a través de su representante legal señora **Nelly Stella Perdomo Zambrano** (Como depositario provisional), con C.C. No. 51.766.778, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 52'211.040 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 (ítem 05 pág. 1-2).

1.2. \$ 85'802.318 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.4. \$ 71'068.533 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (ítem 05 pág. 3-4).

1.5. \$ 116'792.250 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.6. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.7. \$ 86'973.000 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 5-6).

1.8. \$ 142'929.254 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.9. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.10. \$ 58'260.240 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 7-8).

1.11. \$ 95'743.422 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.12. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.13. \$ 60'273.609 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 9-10).

1.14. \$ 99'052.142 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.15. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.16. \$ 60'631.900 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de

1.17. \$ 99'640.949 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.18. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.19. \$ 56'742.910 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 13-14).

1.20. \$ 93'249.880 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.21. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.22. \$ 56'742.910 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 13-14).

1.23. \$ 93'249.880 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.24. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.25. \$ 65'467.200 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 15-16).

1.26. \$ 107'587.160 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.27. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

CCLG

1.28. \$ 58'066.940 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 17-18).

1.29. \$ 95'425.753 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.30. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.31. \$ 44'312.500 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 19-20).

1.32. \$ 72'822.055 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.33. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.34. \$ 55'312.360 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 21-22).

1.35. \$ 90'898.950 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.36. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.37. \$ 59'787.500 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (Ítem 05 pág. 23-24).

1.38. \$ 98'253.283 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.39. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.40. \$ 73'857.900 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (ítem 05 pág. 25-26).

1.41. \$ 121'376.225 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.42. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.43. \$ 66'350.600 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013. (ítem 05 pág. 27-28).

1.44. \$ 109'038.917 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.45. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda junio 10 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCio. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

Segundo. Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP se ordena a la ejecutada que dentro del término legal de CINCO (5) DÍAS pague las sumas de dinero cobradas y los intereses causados hasta la cancelación.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 630 del ET, ofíciase a la DIAN informándole lo acotado en la notificación anterior.

Quinto. Notificar a la parte demandada de la orden de pago, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 442 del CGP, tiene el término legal de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

Sexto. Reconocer personería adjetiva, amplia y suficiente al abogado Ronald Andrés

Zambrano Escobar, con C.I.C. No. 80.739.488 y T.P. No. 297.275 del Consejo Superior de la
Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de La Asociación
Mutual Las Américas "ESAL", en los términos del memorial poder conferido art. 74 C.G.P.
(Ítem 04 fts. 1 a 3 pdf).

Séptimo. Notificar esta providencia por estados electrónicos del micrositio web del
despacho.

Firmado Por:
Carmen Cecilia Lopez Gorda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Palmita - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ccc1f48044dd6f497ca05e555b2ab0afb5336271215d628c73d712d25a1a2dd5
Documento generado en 09/08/2022 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.tramajudicial.gov.co/FirmasElectronicas>



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Asociación Mutual Las Américas.
Demandado: Sociedad Ladrillera La Candelaria Ltda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497.

Radicación No. 76-520-31-03-001-2022-00117-00

Palmira, octubre 7 de 2022

Revisada la presente demanda ejecutiva, se tiene que reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y ss. del CGP, en armonía con los artículos 430 y 431 ib.; por tanto, se procede a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En razón de lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira**, **RESUELVE**:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **Asociación Mutual Las Américas**, con NIT. No. 830.143.531-4, representada por el señor Romer Ildefonso Caicedo Díaz, con C.C. No. 79.391.025 y en contra de la **Sociedad Ladrillera La Candelaria Ltda. en Liquidación**, con NIT. No. 800.119.741-4, a través de su representante legal señora **Nelly Stella Perdomo Zambrano** (Como depositario provisional), con C.C. No. 51.766.778, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 61'512.720 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Fanor Mafla (ítem 03 pág. 33-35).

1.2. \$ 101'088.466 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.4. \$ 52'851.720 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Luis Alfredo

Ejecutivo

Página 1 de 9

1.5. \$ 86'855.195 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.6. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.7. \$ 53'402.940 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante John Jairo Molina Suárez (ítem 03 pág. 41-43).

1.8. \$ 87'761.057 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.9. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.10 \$ 45'048.601 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Héctor Fabio Mora Paz (ítem 03 pág. 45-47).

1.11 \$ 74'031.745 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.12 Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.13. \$ 53.068.240 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Biarney Mosquera Arco. (ítem 03 pág. 49-51).

1.14. \$ 87.211.019 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el

1.15. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.16. \$ 60'381.100 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Carlos Humberto Ortiz Marín. (ítem 03 pág. 53-55).

1.17. \$ 99'228.790 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.18. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.19. \$ 51'984.360 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Wilson Panameño Aspilla. (ítem 03 pág. 57-59).

1.20. \$ 85.429.798 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.21. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.22. \$ 18.575.200 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Yoany Puentes. (ítem 03 pág. 61-63).

1.23. \$ 30'526.019 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.24. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la

demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.25. \$ 52.949.340 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Eilson Pulgarín Betancourt. (ítem 03 pág. 65-67).

1.26. \$ 87.015.622 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a abril 5 de 2022.

1.27. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.28 \$ 58'581.540 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y la acreedora endosante Julia Edith Ramírez Nieto. (ítem 03 pág. 69-71).

1.29. \$ 96'271.438 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.30. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.31. \$ 50.697.640 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez. (ítem 03 pág. 73-75).

1.32. \$ 83.315.23 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.33. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.34. \$ 56'451.362 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante José Daniel Ruíz Chávez. (ítem 03 pág. 77-79).

1.35. \$ 92.770.757 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.36. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente*.

1.37. \$ 54'897.720 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Javier Enrique Salas Sandoval. (ítem 05 pág. 81-83).

1.38. \$ 90.217.541 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.39. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente*.

1.40. \$ 58.732.740 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Evangelista Sandoval Sandoval. (ítem 03 pág. 85-87).

1.41. \$ 96.519.917 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.42. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente*.

1.43. \$ 59.974.830 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante José Hermes Sepulveda Barona. (ítem 03 pág. 89-91).

1.44. \$ 98.561.136 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.45. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.46. \$ 45.997.707 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Harold Sepulveda Barona. (ítem 03 pág. 93-95).

1.47. \$ 96.163.633 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.48. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.49. \$ 58.515.940 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Rodrigo Sepulveda Barona. (ítem 03 pág. 97-99).

1.50. \$ 96.163.633 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.51. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.52. \$ 58.782.550 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Uldarico Torijano Lenis. (ítem 03 pág. 101-103).

1.53. \$ 96.601.773 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.54. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.55. \$ 61.777.200 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Elkin Torijano. (ítem 03 pág. 105-107).

1.56. \$ 101.523.106 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.57. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.58. \$ 53.549.240 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y la acreedora endosante Vianey Torres Montaña. (ítem 03 pág. 109-111).

1.59. \$ 88.001.482 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.60. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta dpago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.61. \$ 59.028.120 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Víctor Diego Valdés LLano. (ítem 03 pág. 113-115).

1.62. \$ 97.005.337 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.63. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del

artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.64. \$ 56.871.720 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante José Libardo Valencia Sánchez. (ítem 03 pág. 117-119).

1.65. \$ 93.461.563 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.66. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

1.67. \$ 56.124.240 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el Acuerdo de Pago suscrito octubre 14 de 2013 entre la demandada deudora y el acreedor endosante Yobanny Mina Sanclemente. (ítem 03 pág. 121-123).

1.68. \$ 92.233.173 M/CTE, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde diciembre 5 de 2013 a marzo 5 de 2022.

1.69. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda agosto 31 de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa supletiva del artículo 884 del CCo. *equivalente a una y media veces del [interés] bancario corriente.*

Segundo. Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP se ordena a la ejecutada que dentro del término legal de CINCO (5) DÍAS pague las sumas de dinero cobradas y los intereses causados hasta la cancelación.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 630 del ET, ofíciase a la DIAN informándole lo acotado en la norma en comento.

Quinto. Notificar a la parte demandada de la orden de pago, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806

de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 442 del CGP, tiene el término legal de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

Sexto. Reconocer personería adjetiva, amplia y suficiente al abogado Ronald Andrés Zambrano Escobar, con C.C. No. 80.739.488 y T.P. No. 297.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de La Asociación Mutual Las Américas "ESAL", en los términos del memorial poder conferido (ítem 03 fls. 2 a 4 pdf).

Séptimo. Notificar esta providencia por estados electrónicos del micrositio web del despacho.

Firmado Por:

Carmen Cecilia Lopez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d06103e33675529bba82aab9cbc1f1f12e59473898b7ebe52fcee65dac53a4ac

Documento generado en 07/10/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>